



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, treinta (30) de octubre de dos mil veintitres (2023).

Ref.: Proceso Verbal Sumario de Responsabilidad Civil Contractual N° 2023-00418-00.

I.- OBJETIVO DEL AUTO:

La proponente solicita que se conceda el denominado amparo de pobreza, al tiempo que ha formulado la correspondiente demanda. En ese sentido, incumbe al Estrado Jurisdiccional expedir las decisiones concernientes a las referidas actuaciones.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de advertir, según lo normado por el art. 151 del Código General del Proceso, que aquel resguardo debe otorgarse a la persona que carezca de la posibilidad de solventar los gastos de determinado trámite, sin menoscabo de los conceptos destinados a su propia subsistencia y de las personas a las que, por ley, debe alimentos, salvo cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso, a título oneroso.

Igualmente, el inc. 1°, art. 152 *ibidem*, señala que si el pedimento es formulado por intermedio de apoderado judicial, deberá instaurarse al mismo tiempo el libelo introductorio.

De esta manera, para el asunto que nos ocupa, se encuentra que si bien la reclamante designó por su cuenta a la respectiva mandataria e instó el documento inaugural, manifestó que carece de los recursos económicos para sufragar los costos de la senda adjetiva, buscando que se brindara la aducida salvaguardia por pobreza.

Sin embargo, no puede pasarse por alto que el trámite planteado se enmarca en la llamada responsabilidad civil contractual, cuyo objetivo se enfila a obtener el cubrimiento de cierta restauración pecuniaria, que, de otorgarse, ingresará como activo al haber de la actora, lo que significa que aquel cauce instrumental entraña un interés de talante económico.

En definitiva, en el descrito contexto, emerge, a las claras, el móvil oneroso que subyace en la actuación y que impide la concesión de la guarda invocada, a tenor de lo preceptuado por el ya indicado art. 151



id.

De ese modo, no se brindará la procurada figura jurídica.

Por otro lado, de acuerdo con lo reglado por los nums. 1º y 2º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., el Estrado Judicial inadmitirá el dispositivo petitorio entablado por la nombrada rogante, es decir, LEIDY JHOVANNA VALENCIA contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., por los siguientes defectos:

1.- Jamás se indicó el domicilio, como tampoco se expusieron las direcciones física y electrónica de noticiamiento de quien funge como representante legal de la entidad convocada (nums. 2º y 10º, art. 82 del Compendio Ritual Vigente).

2.- Se pasó por alto especificar los canales digitales en los que serán contactados los testigos JORGE HERNÁN ERAZO FLÓREZ y MARÍA RUTH URQUIJO MORALES, de conformidad con lo previsto por el art. 6º, Ley 2213 de 13 de junio del año anterior; amén de que nunca se indicó que se ignoraran tales datos.

3.- Nunca se suministró el destino físico de notificaciones del ente rogado, el que ha de coincidir con el reportado en el pertinente certificado de existencia y representación legal.

4.- En el aparte de enteramientos y en el poder se establecieron, en lo referente a la respectiva abogada, varios buzones virtuales, que de ninguna forma fueron insertados en la conducente plataforma, siendo que solamente uno de ellos fue oficializado por ese mecanismo. Así, debe enmendarse tal inconsistencia en ambos elementos documentales.

En consecuencia, se otorgará a la proponente el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas de la tramitación ante el libelo de introducción.

Por otro lado, al margen de lo esbozado, **se llamará la atención a la respectiva litigante, en torno a la petitoria instada, encaminada a que se expidiera con antelación la resolución de la que se viene tratando**, en tanto que, en ese ámbito, se ha soslayado que la Judicatura aborda cada uno de los paginarios, de conformidad con el turno que les atañe, asignado según el orden en que ingresa la práctica sometida a estudio, a través del canal digital destinado para los aludidos efectos.



De esta manera, se comprende que, una vez evacuados los derroteros que antecedan, de acuerdo con la destacada secuencia, se incursionará por el análisis del pertinente legajo y los actos desplegados en el denotado contexto, como ha acaecido en la presente ocasión.

Lo anterior, anotándose, adicionalmente, que varios de los informativos en examen están revestidos de complejidad, requiriendo de un escrutinio detallado, sin que pueda dejarse de lado tal laborío, so pretexto de evacuar con mayor rapidez los expedientes repartidos, puesto que ello contravendría, no solamente la eficaz administración de justicia, sino también la tutela judicial efectiva y garantías de rango prioritario como el debido proceso, bajo el alero de la expedición de providencias debidamente motivadas.

Asimismo, ha de tomarse en consideración que otros trámites, que compete solucionar a la Agencia Jurisdiccional y cuyo volumen no es insignificante, están investidos de preeminencia, verbigracia, acciones tutelares e incidentes de desacato, que también exigen espacios amplios para su auscultación.

Por otra parte, se pasa por alto que la interposición de súplicas como la que nos convoca, lejos de lograr la evacuación célere y eficaz del procedimiento, la trunca, en tanto que esa actuación varía el reseñado orden, a fin de abarcar en su integridad los pedimentos que se hubiesen enarbolado, incluyendo el último de ellos.

En añadidura, se destaca, por una parte, que el Despacho dirime los memoriales instaurados en un plazo razonable y prudencial, que entraña no solamente la evacuación pronta de los expedientes, sino también la calidad de las providencias, el cuidado y minuciosidad que ha de tenerse al momento de revisar las infoliaturas y la garantía de que los colaboradores y el titular de dicha Entidad Judicial no se vean sometidos a situaciones de presión, estrés o que quebranten su bienestar físico y mental; y, por otra, en oposición a lo aseverado por la mencionada letrada, de manera por demás veloz y que quebranta los postulados de respeto, prudencia y debido cuidado que ha de guardar al dirigirse a un Estamento Administrador de Justicia, por hallarse revestido de esa especial autoridad, que los términos procesales, como es bien conocido, de ninguna forma pueden contabilizarse en días calendario, sino en datas hábiles o laborables.



III.- DECISIÓN:

A tenor de lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el peticionado amparo de pobreza.

SEGUNDO: INADMITIR el primigenio acto de parte por los defectos expuestos con antelación.

TERCERO: OTORGAR a la incoante el término de 5 días para que ajuste las anotadas falencias, so pena de rechazo.

CUARTO: EXHORTAR a la asignada profesional del derecho, a fin de que, en lo sucesivo, tenga en cuenta las observaciones esbozadas en el acápite motivo del presente auto, en lo referente a los pedimentos de evacuación procedimental, que en lo absoluto contribuyen al objetivo que se pretende, generando un mayor grado de congestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023.SECRETARÍA

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df90ff553da8f0540fad98e11baba804f9c76b59d301d8b2b7d8a01296ed3c4a**

Documento generado en 27/10/2023 11:42:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>